INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que transcurrió en silencio el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.

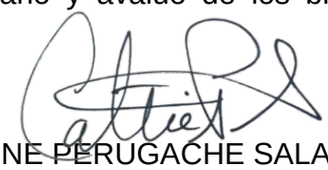

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT C.C. 67.014.302
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00122-00

AUTO Nº 2284
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado dentro del proceso de referencia, no hubo pronunciamientos u observaciones realizadas por las partes que integran el presente trámite. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, obrante en el expediente digital y del cual se corrió traslado por auto del 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 14 del mes de julio del año 2023,** fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada https://call.lifesizecloud.com/18321011 recordando a cada

OM

apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes, si es del caso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 94
De Fecha: 01 de Junio de 2023

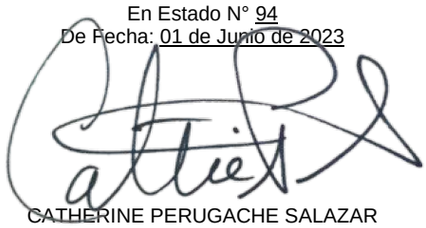

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

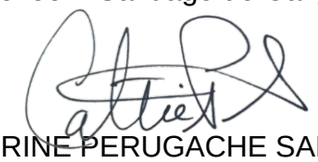

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00443-00
DEMANDANTE: HECTOR HENAO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ

AUTO No. 2285
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante oficio No. 690 del 10 de mayo de 2023 dentro del proceso bajo radicado 76001-41-89-010-2022-00-0472-00, proveniente del Juzgado DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan a la demandada ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ CC. 1.002.929.347, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: ACUSAR recibo del oficio No. 690 del 10 de mayo de 2023, proveniente del Juzgado DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, donde comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan a la demandada ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ CC. 1.002.929.347, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

Líbrense los oficios al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 94 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 01 de Junio de 2023

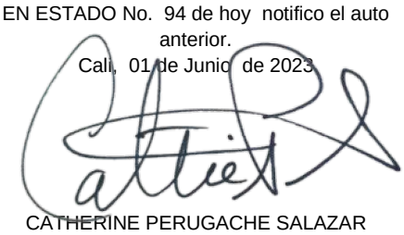

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00657-00
DEMANDANTE: PLATINUM GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADAS: HAROLD ANDRES GOMEZ MUÑOZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto, del Auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 20 de abril de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 250.000
Notificación Judicial	20.000
TOTAL	**270.000**

SON: DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00657-00
DEMANDANTE: PLATINUM GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADAS: HAROLD ANDRES GOMEZ MUÑOZ

AUTO N°2312

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos del auto No. 1574, fechado el 20 de abril de 2023, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Así mismo, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220065700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°94

De Fecha: 01 DE JUNIO DE 2023

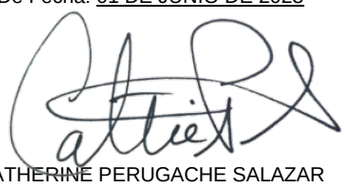

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación intentada a los demandados, allegado por el apoderado actor. Sírvase proveer.

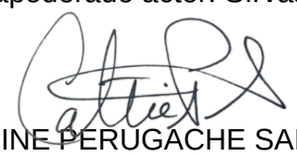

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00699-00
DEMANDANTE: YULIMA ORTIZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: DIANA CAROLINA DELGADO PARRA, SANDRA PATRICIA POSADA ALVARAN, MARIA EUGENIA ALBA CALAMBAS, EVELIO CARABALI PALACINO

AUTO No. 2311

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se observa que la parte actora, allega constancias de las notificaciones intentada a los demandados.

En primer orden, allega constancias del envío de notificación personal de la demandadas MARIA EUGENIA ALBA CALAMBAS y DIANA CAROLINA DELGADO PARRA, realizada a los correos electrónicos maría-alba@hotmail.com y dianadelgado1628@hotmail.com respectivamente, en donde el actor manifiesta haber reunido los presupuestos establecidos por la Ley 2213 de 2022, no obstante ha de señalarse que en la en la comunicación que le fue remitida a las demandadas en mención, les informa que deben comparecer al despacho o comunicarse, a través del correo electrónico del juzgado, a fin de ser notificadas personalmente, situación que de entrada es confusa, puesto que hace referencia a los presupuestos que establece el artículo 291 del Estatuto Procesal.

Por lo anterior, es necesario que la actora remita de nuevo la notificación a las demandadas MARIA EUGENIA ALBA CALAMBAS y DIANA CAROLINA DELGADO PARRA, con el cumpliendo de los requisitos que establece la ley 2213 del 2022 o con las del Código General del Proceso, puesto que no es dable mencionarles ambos trámites a las demandadas, pues ello conllevaría a una notoria confusión.

De otra parte, se tiene que la activa, allega diligencias de citación, para la notificación de los demandados EVELIO CARABALI PALACINO y SANDRA PATRICIA POSADA ALVARAN, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., remitido a la dirección: carrera 4 No. 12-46 de la ciudad de Cali, con resultado: “el envío se pudo entregar: SI”.

En consecuencia de lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, atendiendo que la demandada SANDRA PATRICIA POSADA ALVARIN, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago el día 11 de mayo de la anualidad, el despacho glosará a los autos para que obre y conste, la citación remitida al demandado EVELIO CARABALI PALACION, conminando a la actora, a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado precitado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a las demandadas MARIA EUGENIA ALBA CALAMBAS y DIANA CAROLINA DELGADO PARRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento, a las demandadas MARIA EUGENIA ALBA CALAMBAS y DIANA CAROLINA DELGADO PARRA siguiendo lo explicado en delantera.

TERCERO: Agregar a los autos, para que obre y conste las constancias de citación para la notificación del demandado EVELIO CARABALI PALACION, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación al EVELIO CARABALI PALACION, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la carrera 4 No. 12-46 de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°94

De Fecha: 01 DE JUNIO DE 2023

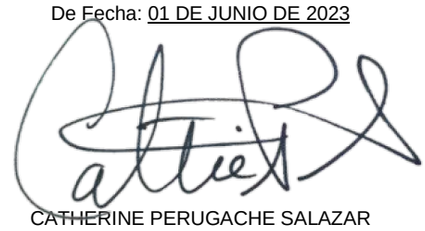

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230033600. Sírvase proveer.

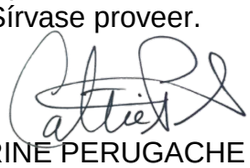

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00336-00
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EGUZMAN PH NIT 805.019.925-1
DEMANDADOS:CARLOS ALBERTO GUTIERREZ, MARIA TERESA GUTIERRES VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABSALON GUTIERREZ SANCHEZ

AUTO No 2260

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por COPROPIEDAD EGUZMAN PH NIT 805.019.925-1, a través de apoderada judicial, contra CARLOS ALBERTO GUTIERREZ, MARIA TERESA GUTIERRES VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABSALON GUTIERREZ SANCHEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Aclare el número de cedula del demandado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ya que no coincide con los anexos aportados.

2º. Aclare porque el cobro de intereses moratorios si en acuerdo de pago aportado se manifiesta en el numeral quinto parágrafo tercero que "Este saldo a partir de la firma del presente documento no genera intereses adicionales".

3°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230033600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

  Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 94 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 01 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230042000. Sírvase proveer.

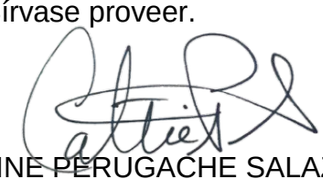

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR SANCHEZ C.C. No. 31525115
DEMANDADA: RODRIGO OSORIO MARIN C.C. No. 6510333 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00420-00

AUTO No. 2282
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MARIA DEL PILAR SANCHEZ, contra RODRIGO OSORIO MARIN, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

I. Se observa que la demanda no cumple con los dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 20222, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado RODRIGO OSORIO MARIN, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.

II. En el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda se indica que el bien inmueble objeto de usucapir es el identificado con MI 370-679636, sin embargo, del certificado de tradición aportado, el recibo de pago de impuesto predial y otras pruebas allegadas, se desprende que el bien inmueble es el identificado con la MI 370-796649. Situación que debe ser aclarada y de ser el caso, acomodar tanto el poder, como la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador

OM

Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230042000”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 94

De Fecha: 01 Junio *de 2023*

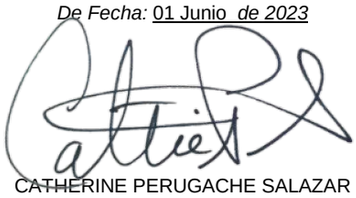

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/05/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230043700. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00437-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0
DEMANDADO: CRISTIAN ELIECER LOPEZ MORALES CC Nº 1144152506

AUTO No 2261

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra CRISTIAN ELIECER LOPEZ MORALES CC Nº 1144152506, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

> 1º. Debe realizar las aclaraciones pertinentes, toda vez que, el pagare aportado manifiesta que la fecha de pago de la obligación es el 23 de abril de **203.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=

normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230043700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

  Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 94 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 01 DE JUNIO DE 2023

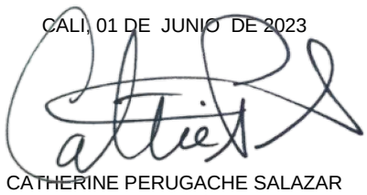

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230043800. Sírvase proveer.

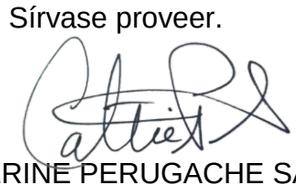

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO APARICIO LOPEZ C.C. No. 6.288.891
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO CAICEDO LOPEZ C.C. No. 94.385.300, MARICEL LEGRO VINASCO C.C. 29.125.858 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00438-00

AUTO No. 2283
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ALBERTO APARICIO LOPEZ, contra CARLOS ALBERTO CAICEDO LOPEZ, MARICEL LEGRO VINASCO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

I. Se observa que la parte actora solicita la integración de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., como litisconsorte necesario.

Por lo tanto, debe memorarse que tal figura jurídica es una clase de intervención que ocurre cuando un tercero, es decir, una persona ajena a las partes del proceso, se integra a cualquiera de las partes, ya sea demandantes o demandados aumentando el número de sujetos procesales, pues la sentencia a proferir tendría consecuencias jurídicas respecto de estos. Por lo tanto, de su definición, concluimos que tales intervinientes sin integrados en medio de un proceso en curso, pues de relacionarse desde antes de iniciar el proceso, no sería un litisconsorte, sino una parte, ya sea demandante o demandado según fuere el caso, en otras palabras, los litisconsortes cualquiera que sea su modalidad, son todos sucesivos, ello por cuanto para que la intervención tenga dicha calidad, se requiere que ocurra con posterioridad a la constitución de la relación jurídico procesal.

Además, y no menos importante, no debe perderse de vista que quien se integre como litisconsorte, debe tener la calidad de parte, no obstante, en el caso en particular, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., no se le atribuye ninguna de las dos calidades según los hechos narrados, pues no es quien pretende adquirir el dominio del bien objeto de usucapión, ni es, y ni siquiera ha sido, titular del derecho real sobre dicho bien.

Interpreta el togado que la disposición emanada del numeral quinto del artículo 375 del CGP, al indicar que debe citarse al acreedor hipotecario, le da la calidad de parte a tal acreedor para que se integre al proceso como litisconsorte, lo cual no es correcto, pues como iteramos, el litisconsorte es un interviniente dentro de un proceso ya en curso que

va a sumarse a cualquiera de los extremos de la Litis según su legitimidad.

Por lo tanto, debe el togado actor aclarar tal situación.

II. En el poder, en el encabezado y los hechos de la demanda, manifiesta el apoderado actor que presenta un proceso de pertenencia, lo que conllevaría a que el actor pretenda adquirir el dominio de un bien por considerar que se ha ganado tal derecho por prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, ninguna de sus pretensiones están encaminadas a ello, lo cual debe ser aclarado por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230043800”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

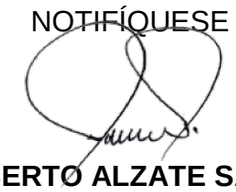

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 94

De Fecha: 01 Junio *de 2023*

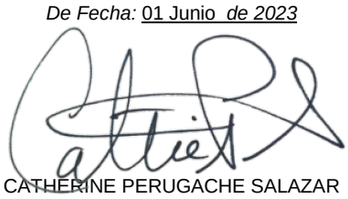

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de mayo de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 29/05/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00444-00, Sírvase proveer.

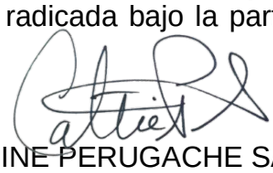

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00444-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA CC N° 1.002.066.209

AUTO No. 2262

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.**,** quien actúa a través de apoderado judicial**,** contra del ciudadano FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA CC N° 1.002.066.209, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VENTIUN PESOS ($32.181.521), por concepto de capital representado en el pagaré No. 2650006646.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($5.130.873), por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N correspondiente a la obligación TDC MASTER N° 5303730435484824.

d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa 30.19% anual, causados a partir del día 20 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **RECONOCER** PERSONERIA a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1., a través del abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.657.241 de Cali., portador de la T.P. No. 36.381 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal &p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
  https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230044400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

  Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 94 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 01 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02